

**INFORME DE SECRETARÍA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos para su revisión. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

Cali, julio treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1573**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ANYELI LILIANA PAZ ROSERO  
**DEMANDADO:** EMERSON ESNEIDER ESPITIA ESPITIA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00342-00

Correspondió por reparto a este Juzgado el proceso Ejecutivo de Alimentos con medidas previas, formulado por la señora ANYELI LILIANA PAZ ROSERO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor EMERSON ESNEIDER ESPITIA ESPITIA.

Revisada la demanda observa el juzgado que el título ejecutivo base para el cobro de alimentos es el Acta de Audiencia de Conciliación No. 037 celebrada ante la Defensoría de Familia de la Regional Valle del Cauca, Centro Zonal Centro (Cali), el 10 de abril del 2018, en la que fijaron la suma que por alimentos debía proporcionar el demandado, haciendo la siguiente precisión: "(...) tal como se dio en según bajo (SIC) Sentencia No 134 De junio 30. De 2015, sentencia de cesación de efectos del matrimonio entre la señora Anyeli Liliana Paz Rosero y Emerson Esneider Espitia Espitia dada por el Juzgado De Familia De Piloto De Cali(...)", lo cual se constata con la sentencia en comentario, la cual fue aportada por el extremo activo, misma que fuera proferida dentro del proceso que cursó bajo radicado 7600131107012015-00083-00.

Así las cosas, se pone de presente la reorganización habida dentro de la Rama Judicial para la fecha en la que cursó el comentado proceso, fungiendo como Jueza para ese entonces la Dra. Sonia Durán Duque y que el Juzgado de Familia Piloto de Cali, ahora corresponde al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali.

De acuerdo a lo anterior, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso que dice: "*Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*"

En conclusión, y de conformidad con el artículo antes citado, resulta que el conocimiento de este asunto está asignado al Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali, el cual fijó los alimentos a cargo del demandado.

Conforme lo anterior, se rechaza de plano la demanda por carecer el despacho de competencia para conocer y decidir sobre el asunto, según lo expuesto

precedentemente, remitiendo la actuación al juez competente en armonía con el artículo 306 del C.G.P.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda por carecer de competencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir la demanda y sus anexos al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI** por competencia, y por conducto de la Oficina Judicial de Cali.

**TERCERO: DISPONER** la **COMPENSACIÓN** de Ley informando a la oficina de Reparto, previa cancelación de la radicación y las anotaciones respectivas.

**CUARTO: RECONOCER** personería al Dr. **JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA**, identificado con C.C. 1.130.612.041 y T.P. 197.768, como Apoderado Judicial de la demandante, señora **ANYELI LILIANA PAZ ROSERO**, conforme al Poder que le fuera conferido.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAW JÚRCORTES**

Juez.